

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

correspondiente al Jueves 20 de Febrero de 1919.

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE PALENCIA.

Circular.

Antes de dar comienzo á las instrucciones referentes á la clasificación de soldados, la Comisión mixta se vé en el sensible deber de hacer presente á los Señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia, que son muchas las Corporaciones que á pesar de la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de 29 de Enero último, núm. 13, plana 2.^a, han dejado de remitir la certificación del acuerdo adoptado acerca del tipo del jornal regulador de la pobreza, que ha de servir de base para el otorgamiento de las excepciones, sucediendo lo propio con las actas del alistamiento, rectificación y cierre, absolutamente indispensables para la comprobación establecida en el art. 131 de la Ley de 27 de Febrero de 1912, y con las tres del sorteo, que han de remitirse en el preciso término de los tres días siguientes al de su celebración, conforme al art. 81 del expresado texto.

De esperar es, por tanto, que una vez recibida esta circular, envíen sin demora los documentos predichos, reintegrados, lo mismo que las listas de extracción, con timbres móviles de diez céntimos.

Hecha esta manifestación preliminar y una vez próxima la época en que los Ayuntamientos, por disposición del art. 98 de la ley de Reemplazos vigente, han de verificar la clasificación de los mozos alistados, (primer Domingo de Marzo, día 2), se encarece á los Señores Alcaldes, Concejales y Secretarios el más fiel cumplimiento de lo prevenido en los capítulos VIII de dicho Código y Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, para su ejecución, fijándose, de modo especial, en los particulares siguientes:

El acto de la clasificación, en el que no pueden intervenir los Alcaldes, Concejales, Secretarios, Médicos y Talladores comprendidos en las incompatibilidades á que se refieren los artículos 26, 27, 28 y 31, inciso 4.^o del Reglamento, se anunciará diez días antes por edictos ó pregones, citando personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento, así como á los sujetos á revisión, por medio de papeletas duplicadas en la forma que determinan el art. 99 de la Ley y 118 del Reglamento, siendo obligatoria la presencia á dicho acto de todos los mozos, (artículos 100 de la Ley, 118 y 166 del Reglamento), salvo los comprendidos en los cuatro casos de los artículos 100, 108, 114, núm. 2.^o del 126 de la Ley, 121 y párrafo 2.^o del 166 del Reglamento.

Cuando los mozos ni sus padres ó representantes legales no tengan la residencia en la localidad, ó se desco-

nozca, deben insertarse edictos en la Gaceta y BOLETIN OFICIAL, conforme á la base 11.^a de la ley de Procedimiento administrativo de 19 de Octubre de 1889.

Constituida la Corporación municipal en sesión pública, con asistencia del Médico titular y tallador nombrado, antes de dar principio á la declaración de soldados, se reconocerá y comprobará la exactitud de la talla y cinta métrica metálica, procediendo, acto continuo, á llamar á los mozos por orden de número en el sorteo, uno á uno, haciéndolo hasta tres veces con intervalos prudenciales si el mozo no contestara al llamamiento. (Artículos 127 al 132 del Reglamento).

Vacunación y revacunación de los mozos alistados.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 12 de Agosto de 1916, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 26 del mismo mes, número 182, y la del Ministerio de la Guerra de 23 de Febrero de 1917 (D. O. número 46, pág. 533), «todos los mozos alistados para el servicio de las armas serán vacunados ó revacunados por los Médicos municipales al verificarse su reconocimiento y clasificación en los Ayuntamientos á que correspondan, quedando los mozos obligados á presentarse al Médico municipal pasados ocho días, con el fin de que se compruebe si la vacunación ha dado resultado positivo, y caso contrario ser sometidos á la revacunación».

De cargo del Instituto Nacional de Alfonso XIII la provisión de la linfa necesaria para llevar á efecto lo preceptuado en las Reales órdenes referidas, seguramente que los Sres. Alcaldes habrán cumplido con lo que acerca de este extremo se les previno en circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de 27 de Enero de 1917, número 22, que modificó en parte la Real orden de 26 de Enero de 1918, BOLETIN de 9 del actual, en la que se previene que las peticiones de vacuna sean dirigidas por los Alcaldes y Autoridades sanitarias al Inspector provincial de Sanidad.

Tallas.

Presente el mozo será tallado, para lo que se le colocará en la forma determinada en el art. 128 del Reglamento, expidiéndose por el tallador la consiguiente certificación que entregará al Médico para su informe pericial, bajo el punto de vista antropométrico, la cual se unirá al expediente personal de cada mozo. (Artículo 129 del Reglamento).

Si el mozo se resistiera á ser tallado, en el modo y forma prescrito en el artículo 128 del Reglamento, el Alcalde, ó quien le sustituya, deberá apercibirle hasta tres veces para que

lo verifique, y si no obedeciese, se hará constar en acta el hecho; imponiéndole una multa de 5 á 50 pesetas, sin perjuicio de sujetarle, si fuera necesario, á nueva medición en cualquiera de los días inmediatos.

Si persistiese en desobediencia será puesto á disposición de los Tribunales de Justicia, como comprendido en el art. 265 del Código (art. 131 de dicho Reglamento. Las certificaciones de talla, papel de 10 céntimos).

Reconocimiento de los mozos en el Ayuntamiento propio.

Terminada la talla, se procederá al reconocimiento facultativo en la forma que taxativamente establecen los artículos 104 de la Ley, 127 y 130 del Reglamento. (Las certificaciones, papel de 10 céntimos).

Acto continuo el mozo será reconocido facultativamente por el Médico titular del Ayuntamiento, ó quien haga sus veces (art. 124 del Reglamento), aunque no alegue enfermedad ó defecto físico, en el modo determinado en los artículos 130 al 134 del Cuerpo legal referido, y 2.^o, 4.^o, 5.^o, 6.^o, 7.^o, 8.^o, 9.^o, 10 y 11 de las Instrucciones de inutilidades físicas que forman parte de este último texto, teniendo presente la tabla para aplicar el núm. 197 del Cuadro, haciendo constar en acta el resultado de la talla, perímetro torácico y reconocimiento, sin perjuicio de unir á su expediente el certificado á que se refiere el art. 7.^o de las Instrucciones citadas.

Reconocimientos en el punto de su residencia y Consulados. (Artículos 156 al 164 del Reglamento, 108 y 141 de la Ley).

Los expedientes de los mozos que se hallen ausentes del pueblo de su alistamiento y que sean tallados y reconocidos ante el Municipio ó Consulado del punto de su residencia, con arreglo á los artículos 108 y 141 de la Ley y 156 al 164 del Reglamento, contendrán los certificados en que conste el resultado de la talla y reconocimiento y que expiden el Alcalde ó Consulado, según el caso, á fin de que se haga constar que el mozo reside habitualmente en la localidad por su profesión, ocupaciones, estudios ú otra causa justificada (art. 159 del Reglamento), no olvidando que, para hacer uso de este derecho, es de absoluta necesidad que en el acto de la clasificación, en el Ayuntamiento donde les alistaron, estén representados por sus padres, tutores, etc., (artículo 109 de la Ley), pudiendo ser reconocidos ante la Comisión mixta ó el Consulado del punto de su residencia, previos los requisitos que establece el art. 235 del Reglamento.

Conviene mucho llamar la atención á los representantes legales de los mozos residentes en el extranjero acerca de la Real orden Circular del

Ministerio de la Guerra de 6 de Noviembre de 1917 (D. O. núm. 251, página 360), en la que se determina, de acuerdo con el parecer emitido por el Ministerio de la Gobernación, como caso comprendido en el art. 377 de la referida ley de Reclutamiento, «que las fechas dentro de las cuales deberán presentarse ante los Consulados que no hagan operaciones de quintas y agencias honorarias de aquéllos dependientes los mozos residentes en el extranjero para ser tallados y reconocidos, sean entre el 1.^o de Enero y el 31 de Mayo, ambos inclusive, del año en que dichos mozos han de ser alistados y clasificados».

A su vez es preciso tener muy presente la Real orden de 25 de Marzo de 1914, BOLETIN OFICIAL del 27, número 71, respecto á la legalización por el Ministerio de Estado de cuantos documentos consulares se presenten por los interesados en el reemplazo, no necesitando de esta legalización los que remitan los Agentes Consulares á los Alcaldes. Cuando no se reciba ninguno de estos documentos y los representantes legales de los mozos ofrezcan presentarlos, el Ayuntamiento clasificará á éstos de soldados con la nota «pendientes de justificación», en la forma que establece el art. 161 del Reglamento.

Inútiles totales.

Las actuaciones de los mozos excluidos totalmente por defectos comprendidos en la clase 1.^a del Cuadro que reúnan los requisitos señalados en el apartado 9.^o de las Instrucciones de utilidades, serán remitidas á la Comisión mixta para su aprobación y expedición del certificado que previene el art. 84 de la Ley, sin perjuicio de la comparencia de dichos excluidos totales ante la misma, si ésta lo juzga conveniente, ó lo solicite cualquiera persona interesada en el reemplazo. (Art. 9.^o de las Instrucciones de inutilidades físicas).

Alegaciones de excepciones y exclusiones.

Terminadas las operaciones de vacunación, talla y reconocimiento del mozo, se le invitará (art. 105 de la Ley) para que él, ó la persona que le represente, exponga los motivos que tenga para ser excluido ó exceptuado del servicio, por las causas que se determinan en los artículos 86, 87, 89, 106, 118, 326 y 328 de la Ley, 72 al 90, 152, 494, 495 y 496 del Reglamento; advirtiéndole que no será atendida ninguna excepción que no se alegue entonces, aun cuando se le excluya como comprendido en el artículo 86 de la Ley (artículos 105 de ésta y 135 y 208 del Reglamento), salvo la excepción establecida en el art. 12 del primero de estos textos, siendo absolutamente indispensable la justificación prevenida en los ar-

tículos 113 y 115 de la Ley, aunque asientan á los extremos de la excepción ó exención todos los mozos, en la inteligencia que «los documentos que se presenten, una vez vencidos los plazos, no podrán, en modo alguno, servir de base para acordar nuevas clasificaciones, sino en el caso de que al conocer de nuevo en los expedientes, se estime plenamente probado que por causas ajenas á los interesados dejaron de tenerse en cuenta, en su día, los justificantes de referencia; siendo condición indispensable que en cada caso recaiga declaración especial sobre si procede exigir responsabilidad á las Autoridades que por negligencia ó malicia fueren culpables del retraso». (Art. 7.º, párrafo 2.º del Reglamento).

En el acta de la sesión, en el expediente de cada mozo y en la certificación que se expida á cuantos aleguen exclusiones ó excepciones (artículo 105 de la Ley, inciso final), se hará constar, por diligencia, la práctica de esta operación, que firmará el interesado, ó quien le represente, castigándose la falta de cumplimiento de este precepto con multa que impondrá la Comisión mixta á cada individuo del Ayuntamiento que hubiere asistido al acto. (Artículos 8.º y 135 del Reglamento).

Obreros empleados en el arranque de mineral en las minas de hulla.

Comprendidos estos braceros en el art. 221 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército por Real decreto de 4 de Febrero de 1916, publicado en el BOLETÍN OFICIAL del día 12 del mismo mes, se dictó por el Ministerio de la Gobernación la Real orden de 17 del mes citado, inserta en el periódico oficial de esta provincia, núm. 42, estableciendo reglas reguladoras de la gracia indicada, que conviene que conozcan cuantos se encuentren dentro de las condiciones de dicho Real decreto. En realidad no constituye una excepción del servicio militar, sino que los declarados soldados podrán continuar en el arranque de mineral de las minas de hulla, previa la autorización consiguiente «y se les contará el tiempo que permanezcan en esta situación, durante la cual continuarán sujetos á la jurisdicción militar, como «servido en las unidades activas del Ejército».

Como complemento de estas disposiciones se dictaron por el Ministerio de la Guerra las Reales órdenes de 30 de Abril de 1917 (C. L. núm. 81), respecto á los formularios á que han de ajustarse las relaciones que previene la Real orden citada de 17 de Febrero de 1916, y la de 19 de Enero de 1919, (D. O. núm. 11), en cuya prevención 8.ª se determina que «para el destino de los reclutas empleados en el arranque del mineral de hulla, se tendrán en cuenta las prescripciones de la Real orden circular anterior, dictadas para el cumplimiento del Real decreto de 4 del mismo mes, comprobándose en las Cajas, por un detenido reconocimiento médico, si dichos individuos presentan los estigmas propios de los que se dedican á tales trabajos, y disponiendo los Capitanes Generales, á propuesta de los Jefes de la Caja de Recluta, á quienes no ofrezcan suficiente garantía los certificados de mineros que éstos presenten, que por los Jefes de los puestos de la Guardia civil donde se hallen enclavadas las minas, se practique una investigación escrupulosa, que ponga de manifiesto si los mencionados individuos se hallan precisamen-

te empleados en el arranque de dicho mineral; dando detallada cuenta de la investigación referida para la resolución que en su vista deba adoptar aquella Autoridad».

Informe escrito, gratuito, acerca de los expedientes de excepción.

Los Secretarios de los Ayuntamientos tienen obligación de informar por escrito, gratuitamente, á todos los interesados en el reemplazo, acerca de los documentos y trámites necesarios para la formación de los expedientes de excepción (art. 136 de dicho Reglamento), en los que deberán de ser oídas las personas que indica el art. 138 del mismo.

Excepciones del artículo 89 de la Ley.

Las informaciones de pobreza se instruirán juntamente con el expediente de excepción, según el orden prevenido por el Reglamento en sus artículos 91, 92, 93, 138, 139, 140 y 144, cuidando de que en los certificados de contribución figuren siempre tanto el padre y la madre como los hermanos de ambos sexos, solteros emancipados, viudos con hijos y casados y sus mujeres si resulta que éstas carecen de bienes de fortuna y no ejercen profesión ó industria lucrativa y la imposibilidad en que se encuentran los viudos con hijos y los casados para mantener á las personas que produzcan la excepción (art. 144 del Reglamento), y deben tenerse en cuenta que, para que unos y otros se declaren pobres, es preciso que concurren las circunstancias que enumera el art. 91 del Reglamento citado.

A dicha información de pobreza, instruida que sea con arreglo al artículo 139, se unirán los certificados con relación al amillaramiento y matrícula de la contribución de subsidio industrial, consignando lo que disfruten los mozos, en concepto de utilidades en primer término, así como todas las demás personas de su familia, con la cuota contributiva que satisfagan unos y otros, debiendo además figurar en caso oportuno, los pormenores que detalla el párrafo 2.º del artículo ya citado, acerca de si perciben ó no sueldo ó pensión del Estado, Provincia ó Municipio, y en caso de ser hijos de viuda, la contribución que satisfacía el padre y la que correspondía á ésta, si ejerce alguna industria que dirija el mozo (art. 93 del Reglamento), teniendo presente para computar las utilidades de las industrias, las prescripciones del artículo 91 de este texto, en concordancia con el 85, la Real orden de 22 de Noviembre de 1915 y la de 19 de Abril de 1917, acerca de la pobreza de los hermanos casados.

Asimismo se unirá á cada expediente certificación comprensiva del jornal de un bracero en la localidad del interesado, para que con vista de este dato, que se consignará en el dictamen del Síndico y acuerdo del Ayuntamiento, pueda resolver la Comisión, en cada caso lo que estime procedente en derecho.

Para la acertada regulación de la pobreza se ha dictado la Real orden de 20 de Enero de 1916, publicada en la Gaceta de Madrid del día 21, página 155 y 156, y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia del 24, en la que se previene que los Municipios, antes del 15 de Febrero de cada año, acuerden el tipo del jornal regulador en cada término municipal para la aplicación estricta de los artículos 91 y 92 del Reglamento «prescindiendo

del número de individuos que constituyen la familia, y sin deducir los descuentos que disfruten los interesados», sino que ha de tener en cuenta su producto íntegro, con arreglo á la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en repetidas sentencias (Real orden de 22 de Noviembre de 1915).

Por lo que respecta á la prueba documental, es preciso tener presente que según Real orden de 23 de Marzo de 1917 (Diario Oficial núm. 69, Boletín de Pósitos y Administración, número 35, página 278), carecen de valor legal para acreditar edades, matrimonios y defunciones los documentos no expedidos por el Registro civil.

Resoluciones de expedientes legales.

Dispuesto por Real orden circular del Ministerio de la Guerra de 9 de Abril de 1915, publicada en el Diario Oficial número 70, página 97, que las circunstancias que deben concurrir en un mozo ó en su familia para disfrutar las excepciones del art. 89 de la Ley, alegadas en la clasificación, se apreciarán con relación al día 1.º de Enero del año del alistamiento, según previene el artículo 90 del Reglamento, en el que también se determina cuándo deben entenderse cumplidas las edades de los abuelos, padres y hermanos, no será difícil la resolución de los expedientes legales que se instruyan por los mozos del actual reemplazo, cuanto por los de revisión á quienes hubieran sobrevenido nuevas excepciones, en cuyo caso se apreciarán por el estado que tuvieren el día 1.º de Marzo del año en que se haga la nueva clasificación, teniendo presente, respecto á la madre pobre, legalmente separada del marido mediante sentencia firme de divorcio, y la adopción ó prohijamiento de un expósito, las Reales órdenes de 4 de Noviembre de 1915 y 28 del mismo año respectivamente.

Por lo que atañe á hijos y nietos legítimos, hijos naturales, edades y revisiones, impedimentos para el trabajo de padres, abuelos (no sexagenarios y hermanos mayores de 19 años impedidos para trabajar), la Comisión se limita á reproducir los textos reglamentarios referentes á los actos indicados, que dicen lo siguiente:

«Art. 90. Hijos y nietos legítimos. — Hijos naturales. — Edades. — Revisiones. Las excepciones contenidas en los casos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 del art. 89 de la Ley, se otorgarán solamente á los hijos y nietos legítimos. Para aplicar la del caso 6.º es necesario que se acredite, por documento público, que fué reconocido como hijo natural en cualquiera de las formas que fija al efecto el artículo 131 del Código civil, por el padre y madre ó por uno de ellos, requisito que se dará por cumplido aun cuando falte alguna solemnidad legal, siempre que se justifique dentro de los plazos concedidos para la prueba de las demás circunstancias de la excepción, y el acto ó documento de que nazca el reconocimiento sea precisamente anterior al 1.º de Enero del año del alistamiento».

«Las edades de los abuelos, padres y hermanos, se tendrán por cumplidas el día en que se alegue la excepción ó tenga lugar la revisión, aun cuando las cumplan dentro del año natural; en las revisiones de los años sucesivos se apreciarán las nuevas excepciones que sobrevengan, por el estado que tuvieren el día 1.º de

Marzo del año que se haga la nueva clasificación, y las exclusiones según el estado que tuvieren el día en que se haga la revisión, siendo alegadas, tramitadas y falladas en la forma prevenida para los mozos del reemplazo corriente, con independencia de las excepciones ó exclusiones que hubiesen disfrutado en años anteriores, cuyas causas hubieran cesado».

«Los individuos que disfruten prórroga no podrán alegar en concepto de excepción la edad sexagenaria de sus causantes, si la cumplieron con posterioridad al año del alistamiento de aquéllos».

Edades en la tercera revisión de excepciones.

Para la inteligencia de los artículos 89 y 90 de la Ley y el caso 3.º, art. 90 del Reglamento se ha dictado la Real orden de 16 de Octubre de 1916, Gaceta del 22, BOLETÍN OFICIAL del 25, en la que se determina, «con carácter general, que el apartado primero del párrafo 2.º, artículo 90 del Reglamento, según el cual las edades de los hermanos se tendrán por cumplidas el día en que se alegue la excepción ó tenga lugar la revisión, si se ha de cumplir dentro del año natural, se aplique literalmente en el año de la primera clasificación, y á las dos revisiones siguientes anuales, pero en la revisión del año último solo sean tenidas en cuenta en el caso de estar cumplidas el día 1.º de Marzo».

Como las revisiones no han de tener lugar hasta el día 3 del mes citado, siguese de aquí que cuantos hermanos de los mozos cumplan los 19 años en la tercera revisión, después del 1.º de dicho mes, tienen derecho á disfrutar de la excepción de años anteriores, siempre que se funden en esta circunstancia.

«Art. 141. Impedimentos para trabajar. — Para justificar el impedimento físico á que se refieren los números 1, 2, 5, 7, 8, 9 y 10 del artículo 89 de la Ley, si éste fuera visible, de los comprendidos en los números 2, 3, 8 y 12 de la clase primera del Cuadro de inutilidades físicas, se declarará la inutilidad por el Ayuntamiento si convinieran en ella todos los interesados, pero si no estuvieran todos conformes se hará constar así en el acta, dejando la resolución del caso á la Comisión mixta».

«Cuando la enfermedad ó defecto físico fuese de otra naturaleza, se someterá al interesado á reconocimiento facultativo que practicará el Médico municipal, ó en su defecto el que lo sea titular del pueblo, uniéndose el certificado que expida á su respectivo expediente. Si el dictamen del Médico le declara impedido para el trabajo, quedará el interesado sujeto á un nuevo reconocimiento ante la Comisión mixta. En el caso de que el dictamen Médico sea declarándole apto, el Ayuntamiento resolverá, desde luego, negando la excepción, cuyo fallo será ejecutivo, sin perjuicio de los recursos que contra él se entablen».

«Las certificaciones facultativas expresarán la clase y número de la patente del que la autoriza, sin cuyo requisito son inadmisibles. (Artículo 3.º del R. D. 13 Agosto 1894)».

Ausentes en ignorado paradero.

El artículo 145 del Reglamento introdujo una importantísima reforma sobre este particular, que altera por completo la jurisprudencia que ha

venido rigiendo hasta la publicación de dicho Cuerpo legal.

Tan claro es dicho artículo que no necesita comentario alguno, así que para mayor facilidad de las Corporaciones municipales se copia á continuación la parte del expresado texto en lo que afecta á los Ayuntamientos.

«Art. 145. *Ausentes en ignorado paradero.*—Expediente.—Para acreditar se han practicado las posibles diligencias en averiguación del paradero de un ausente, dispondrá el Ayuntamiento, á solicitud de los interesados que hagan uso del derecho otorgado por el art. 83, la incoación del expediente de ausencia. En el acto de la clasificación, una vez llamados y comparecidos todos los interesados, el Presidente del Ayuntamiento ó Sección ordenará que todos los mozos, ó sus representantes, que invoquen la ausencia, en ignorado paradero por más de diez años de alguna persona de su familia como fundamento de su excepción, pasen al estrado, y una vez en él, sean sucesivamente preguntados sobre esas circunstancias, advirtiéndolas al público por si hubiere quien tuviera que manifestar algo en contra, sirviendo la parte del acta relativa á tales extremos para iniciar el susodicho expediente, si hubiese lugar á instruirlo».

«Cuando el Ayuntamiento estime que há lugar á instruir expedientes de ausencia, citará á dos testigos de honradez, extraños á la familia del mozo, y en vista del informe de éstos, del Juez municipal y Cura Párroco, previo dictamen del Síndico, resolverá si hay ó no motivo suficiente para suponer la ausencia en las condiciones que determina la Ley. Caso afirmativo, se dirigirá el Alcalde al Gobernador para que inserte el correspondiente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y se comuniquen al Ministerio de la Gobernación para su publicación en la Gaceta de Madrid; asimismo se trasladará al Ministerio de Estado para que, á su vez lo comunique á los Consules de España en los países donde existe emigración ó colonia española. A estas comunicaciones se acompañará relación de los datos indispensables para la identificación de la persona, reclamándose del Gobernador civil resguardo en que se haga constar ha llegado á su poder la comunicación, publicándose dichos edictos con carácter preferente».

Además del texto predicho, es preciso tener á la vista lo que á su vez dispone el art. 100 respecto á excepciones sobrevenidas por ausencia de personas de la familia del mozo, así como la Real orden de 16 de Marzo de 1917, (Consultor de los Ayuntamientos número 29, pág. 226), acerca de los padres de los mozos desaparecidos en un naufragio.

Excepciones no alegadas ó renunciadas, cesadas, desatendidas y desaparecidas después de la fecha para apreciarlas.

Establecidas las excepciones en beneficio de los ascendientes de los mozos, es potestativo en los primeros, alegarlas ó no ante los Ayuntamientos en el acto de la clasificación, sin que puedan usar de este derecho de alegación sus parientes ni otras personas (art. 98 del Reglamento), ó renunciarlas antes del fallo definitivo de la Comisión mixta, sin que contra estas renunciaciones sea factible entablar recurso de alzada por persona alguna

que tenga interés en el reemplazo. (Artículo 218 del Reglamento).

Pueden cesar las causas que motivaron la excepción, por ejemplo, el haber regresado el padre que se encontraba en ignorado paradero ó extinguido condena, antes ó después del juicio de exenciones en el Ayuntamiento ó Comisión mixta, y en este caso procede la revisión inmediata sin esperar al año siguiente, en armonía con lo dispuesto por el Ministerio de la Gobernación, de conformidad con lo opinado por el de la Guerra en Real orden de 22 de Noviembre de 1915.

El mismo procedimiento habrá de seguirse con los que desatiendan voluntariamente las obligaciones á que se refiere el art. 89 de la Ley, conforme al 95 de la misma y 111 del Reglamento, debiendo tenerse presente, que si la excepción se concedió por las causas establecidas en el art. 93 del texto primeramente citado, también será revisada sin demora.

Excepciones ignoradas.—Plazo para alegarlas.

En el caso previsto en el art. 112 de la Ley, esto es, que se desconozca la excepción, por no haber llegado á conocimiento del que la alega alguna circunstancia esencial para disfrutar de la misma, debe exponerse ante la Comisión mixta en el término de diez días, si no ha tenido lugar el ingreso en Caja, (artículo citado y 208 del Reglamento).

Exclusiones ó excepciones sobrevenidas antes de la revisión por la Comisión mixta y del ingreso en Caja.

Los artículos 118 y 119 de la Ley no ofrecerán la menor duda á las Corporaciones municipales, debiendo consultar, á mayor abundamiento, los artículos 95, 96, 97, 99, 100, 101, 102, 103 y 208 del Reglamento, acerca de los que se llama la atención, teniendo muy presente lo que preceptúa la Real orden de 23 de Marzo de 1917, en la que se determina que las excepciones adquiridas antes del ingreso en Caja y alegadas después como sobrevenidas, no pueden prevalecer por que implica la renuncia á sus beneficios.

Exclusiones y excepciones que se alegan simultáneamente.

Puede acontecer que los mozos comprendidos en los artículos 84 y 86, aleguen las excepciones á que se refieren los artículos 89, 326, 327 y 328 de la Ley, y si así sucede, los Ayuntamientos resolverán, en primer término, acerca de la exclusión, consignando en el acta la excepción legal sin resolverla, ni instruir expediente en armonía con lo establecido en el art. 106, teniendo además presente que las exclusiones temporales concedidas en años anteriores á los mozos por falta de talla, ó perímetro torácico, no pueden convertirse en totales ó definitivas aun cuando en alguna de las revisiones á que están sujetos resulten con talla inferior á un metro 500 milímetros, ó perímetro torácico inferior á 75 centímetros, hasta que cumplan las tres revisiones que preceptúa la Ley. (Artículo 75 del Reglamento).

Revisión y expedientes de prófugos.

Una vez terminado el acto de clasificación de los mozos comprendidos en el reemplazo corriente, para lo que se fijan términos precisos en los artículos 90, 91, 98, 107 y 113 de la

Ley, 7.º y 161 del Reglamento, se procederá á practicar iguales operaciones respecto á los que en los tres años anteriores fueron excluidos temporalmente ó exceptuados del servicio en filas, con arreglo á los artículos 86 y 89 de la Ley, (art. 116), teniendo presente las relaciones publicadas en los BOLETINES OFICIALES y lo que acerca de excepciones sobrevenidas, cambio de exclusión ó excepción, renunciadas y condenas previenen los artículos 77, 96, 97, 98, 100 y 151 del Reglamento, como igualmente la Real orden de 29 de Octubre de 1915, (D. O. núm. 245), en la que se previene que «las revisiones reglamentarias de los exceptuados, como comprendidos en el art. 93 de la Ley, debe contarse como primera revisión la del año en que se les varíe la clasificación», así como la de 23 de Mayo de 1916 (Gaceta 25 de Mayo), decidiendo «que las revisiones que deben sufrir los individuos exceptuados del servicio en filas, con arreglo al artículo 93 de la Ley, son las correspondientes á los tres primeros años de servicio, cesando en ellas al pasar el reemplazo á que pertenecen á la segunda situación de servicio activo que señala el caso 3.º del art. 204 de la mencionada Ley».

Y, por último, la de 9 de Febrero de 1917, Gaceta del 17, aclaratoria de la inteligencia de los artículos 91 y 106 de la Ley, 96 y 364 del Reglamento, resolviendo, con carácter general, que los mozos que en el acto de la clasificación de su reemplazo resultaran excluidos temporalmente y tuviesen además una causa de excepción, pasarán, en el caso de resultar útiles en la tercera revisión, á la segunda situación, sin necesidad de sujetarles á nuevas revisiones, si se les concede la excepción legal.

Ultimadas que sean dichas operaciones, se dará comienzo por los mismos Ayuntamientos á la tramitación de los expedientes de prófugos, ajustándola á cuanto prescriben los artículos 155 y 158 de la Ley, 251 al 256 del Reglamento, en cuyo procedimiento no puede emplearse más de seis días, remitiéndolos en forma á la Comisión, á fin de que sean ultimados y resueltos por la misma antes del 30 de Abril.

De los prófugos que voluntariamente se presenten en los Ayuntamientos se dará conocimiento á la Comisión para que ésta determine la fecha de su comparecencia, previa la identificación del mozo por el Comisionado del Cabildo municipal, señalamiento del día en que se revisará el expediente y demás requisitos señalados en los artículos 256, 257, 260 y 262 del Reglamento.

Padrón militar.

Con el fin de facilitar la formación del Padrón militar á que se refieren los artículos 122 de la Ley y 204 del Reglamento, los Ayuntamientos remitirán á la Comisión en los últimos días del mes de Marzo, los padrones parciales, con los datos que se mencionan en el art. 188 del indicado Reglamento, autorizándolos con la firma del Secretario y V.º B.º del Alcalde, teniendo presente el formulario número 4 del Reglamento.

Nombramiento de Comisionado.

Terminadas las operaciones de clasificación y revisión de los mozos, el Ayuntamiento nombrará el Comisionado á que se refieren los artículos 128 de la Ley y 154 del Reglamento, que ha de conducirlos é identificarlos

ante la Comisión, siendo socorridos por cuenta de los fondos municipales con cincuenta céntimos de peseta diarios (art. 129 de la Ley), bajo la responsabilidad establecida en el 209 del Reglamento, debiendo desempeñar dicho cargo un Concejal ó el Secretario, á menos que se hallen comprendidos en las incompatibilidades é incapacidades á que se refieren los artículos 26, 27 y 28 del Reglamento.

En la misma sesión en que se nombre Comisionado resolverá el Ayuntamiento «si el Síndico ha de acompañar ó no á los mozos para representar á la Corporación en el acto de la clasificación ante la Comisión mixta». (Art. 154 del Reglamento), en cuyo caso podría dicho Síndico desempeñar los dos cargos.

Remisión de expedientes, (papel de 12.ª clase.)

Cinco días antes, por lo menos, del señalado á cada Ayuntamiento para concurrir al juicio de exenciones, serán remitidos á la Secretaría de la Comisión, en pliegos certificados, abiertos y con la franquicia de «papeles de negocios», señalada en el art. 34 del Reglamento de 7 de Junio de 1898, los expedientes referentes á los mozos cuyas excepciones tengan que ser revisadas; así como los de inutilidad total de los que padezcan una ó más de las enfermedades ó defectos físicos comprendidos en la clase primera del Cuadro que hayan sido excluidos totalmente por los Ayuntamientos (artículos 154 del Reglamento y 9.º de las Instrucciones de inutilidades), ajustándose las actuaciones á los portadores consignados respecto de este particular.

El Comisionado, caso de no haber remitido por el correo los que tiene obligación, traerá consigo los documentos que se indican en el art. 130 de la Ley, que son los siguientes:

1.º Certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, tanto para los mozos del reemplazo corriente, como para los de revisión, consignando al margen izquierdo del acta de clasificación y declaración de soldados y en las de revisión de exclusiones y excepciones, los nombres de los Concejales que asistieron á la sesión y si hubo ó no incompatibilidad alguna, y caso afirmativo, quiénes fueron los que les sustituyeron, así como si hubo necesidad de nombrar Regidores sustitutos por no haber número bastante entre los compatibles.

2.º Expedientes personales de cada mozo debidamente reintegrados con sellos móviles de diez céntimos, que contendrán:

A. Cubierta, en la que se consignará el nombre del mozo, reemplazo á que pertenece y el número del sorteo. (Esta no se reintegra).

B. Certificado de vacunación ó revacunación. (Real orden de 12 de Agosto de 1916).

C. Certificados de talla y reconocimiento facultativo.

D. Invitación individual para alegar las exclusiones ó excepciones.

E. Certificado de la alegación y filiación por triplicado del mismo, que se ajustará á los formularios número 7 del Reglamento. (Las filiaciones no se reintegran).

F. Certificación de las excepciones sobrevenidas después de la clasificación y cuantos antecedentes existan acerca del mozo y no consten en acta.

G. Relación nominal de los mozos

declarados prófugos con expresión de los números obtenidos en el sorteo.

3.º Expedientes de excepciones comprendidas en el artículo 89 reintegrados en el papel competente, según Real orden de 9 de Abril de 1915 (D. O. número 79):

1.º Cubierta, con las mismas formalidades que los personales.

2.º Partida de bautismo ó certificado del reconocimiento del padre para los del caso 1.º, teniendo presente lo que respecto á impedimentos para trabajar determina el art. 141 del Reglamento, así como lo que acerca de las adopciones previene el artículo 82 de dicho texto, no olvidando lo que previene la Real orden de 23 de Marzo de 1917 acerca del valor de los documentos no expedidos por el Registro civil y lo que á su vez establece el artículo 148 del Reglamento y el Real decreto de 15 de Noviembre de 1915, *Gaceta* del 17, pág. 409 y 410.

3.º Certificado de defunción del padre, para los del caso 2.º

4.º Certificado de hallarse el marido sufriendo condena que no haya de cumplirantes del 31 de Diciembre del año del reemplazo y testimonio de la sentencia de divorcio en los casos que expresa el art. 82 y de reconocimiento de hijos naturales, según el 90 para los del 3.º (art. 80 del Reglamento).

5.º Las diligencias á que se refiere el art. 145 del Reglamento, para los del 4.º

6.º Certificación expedida por el Director de la Casa de Beneficencia provincial, haciendo constar que el expósito carece de padre y madre y la fecha en que la persona que promueve la excepción se hizo cargo de él, sin retribución alguna, desde la edad de tres años, para los del 5.º

7.º Certificación, con los requisitos á que antes se hace referencia, para los del 6.º

8.º Certificados de defunción de los padres de los mozos, para los del 7.º, 8.º y 9.º

9.º Las certificaciones de nacimiento de los hermanos, para los del 10.º, la de existencia en filas que pedirá la Comisión mixta, art. 143, de unidad, estado civil de las madres viudas ó casadas con sexagenario.

10. Certificación de existencia de las personas que promueven la excepción.

11. Extracto de todos los documentos, informaciones y contra-informaciones que contengan los expedientes, y para las revisiones un expediente personal de cada mozo con los justificantes de hechos sujetos á variación.

12. Para tener opción á los beneficios á que se refiere el Real decreto de 4 de Febrero de 1916, publicado en el *BOLETÍN* del día 12, número 34, se tendrán en cuenta las instrucciones de la Real orden circular del Ministerio de la Guerra de 17 de dicho mes, publicada en la *Gaceta* del 18, página 371 y 372, que no imponen obligación alguna á los Ayuntamientos y sí á los Ingenieros Directores de las Empresas mineras y Jefes de las Cajas de Recluta.

Mozos que han de comparecer al juicio de revisión ante la Comisión mixta. (Art. 126 de la Ley.)

En cumplimiento del art. 126 de la Ley, deben comparecer ante la Comisión mixta el día que para cada Municipio se señale.

1.º Los mozos del actual reemplazo que hayan sido excluidos totalmente por padecer enfermedades ó defectos comprendidos en las clases 2.ª y 3.ª ó temporalmente por enfermedad, defecto físico ó talla, excepción de los comprendidos en la clase 1.ª del Cuadro de inutilidades, si no hay reclamación por parte de alguno de los otros mozos ó personas interesadas, y el Municipio dictó sus acuerdos de conformidad con lo propuesto en su informe pericial por el Médico encargado del reconocimiento. (Art. 9.º de las Instrucciones de inutilidades físicas).

2.º Los que temporalmente lo hubieren sido en los reemplazos de 1918, 1917, 1916 y 1915 por los motivos que se expresan en las clases 4.ª y 5.ª

3.º Los que hayan reclamado, ó sido reclamados en tiempo oportuno, art. 110 de la Ley, por suscitarse dudas acerca de la talla, defecto físico ó enfermedad alegada, así como los interesados en estas reclamaciones.

4.º Los padres, abuelos, hermanos y demás personas que, por imposibilidad para el trabajo, determinen excepción á favor de los mozos comprendidos en el actual alistamiento y

en los de los tres últimos años, excepción de aquéllos que ante la Comisión mixta hubiesen sido conceptuados total ó definitivamente impedidos para el trabajo como comprendidos en la primera clase del Cuadro, bastando, en este caso, que acrediten su existencia con certificado del Registro civil al solo efecto de la excepción.

También comparecerán las hermanas de los mozos, mayores de 19 años, al tratarse de la excepción comprendida en el caso 9.º del art. 89, que se hallen impedidas y siendo pobres, á los efectos del reconocimiento ante la Comisión, pues si bien éstas para nada debe tenérselas en cuenta en justificación de calidad de hijo único y si solo por razón de riqueza cuando posean bienes ó ejerzan industria, pudiera muy bien ocurrir que siendo huérfanas de padre y madre se hallasen impedidas, y en tal caso, precisarán del hermano para poder subsistir. (Art. 87 del Reglamento).

Impresos para los expedientes de excepción.

Derogadas por el art. 504 del Reglamento «todas las Reales órdenes y demás disposiciones publicadas para la aplicación de la Ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896 y cuantas se han dictado para la de 27 de Febrero de 1912», es preciso atenerse á los preceptos del Reglamento, lo propio que á los formularios que á éste se acompañan, utilizando los impresos que se ajusten á lo dispuesto en el art. 150, que dice lo siguiente:

«Se autoriza el uso de impresos para los expedientes de excepción, en todo lo que se refiera á trámites y fórmulas rigurosamente legales, debiendo ser manuscritas ó á máquina de escribir, precisamente, las declaraciones de los testigos, el parecer del Síndico y el acuerdo del Ayuntamiento».

Remisión de testimonios.

La Comisión mixta, por más que no se hallen obligados los Ayuntamientos á remitir los testimonios hasta que les traigan los Comisionados, (artículo 154 del Reglamento), agradecerá que les envíen en unión de los expedientes personales y lega-

les con la antelación que señala el artículo citado, para que examinando todos los antecedentes, sea más fácil el juicio de revisión.

A la vez encarece á los funcionarios referidos que tan pronto como se conozca la alegación de las excepciones contenidas en el caso 10, art. 89 de la Ley, remitan el estado que á continuación se expresa para reclamar las certificaciones á que se refieren los artículos 143 y 211 del Reglamento; no obstante la obligación que los Jefes de los Cuerpos ó unidades armadas tienen de remitir dicho documento á la Comisión mixta. (Artículo 212).

Con las aclaraciones indicadas se promete la Comisión mixta que todos los actos referentes á la clasificación de los mozos, revisiones y expedientes individuales y justificativos de las excepciones se ajustarán á la Ley y Reglamento citados.

No terminará esta circular, sin hacer nuevamente presente á los Señores Alcaldes y Secretarios que no hayan enviado las certificaciones del jornal regulador de la pobreza á que se refieren los artículos 91 y 92 del Reglamento, reclamadas en circular de 28 de Enero último (*BOLETÍN OFICIAL* del 29, número 13), se apresuren á verificarlo, porque de lo contrario se dará comisión en forma á los Jueces municipales para que lo realicen á expensas de los morosos.

Consultas.

Asimismo se cree obligada á hacer presente á los funcionarios primeramente referidos que no se evacuará consulta alguna acerca de la procedencia ó improcedencia de las excepciones y exclusiones alegadas y fallo que respecto á unas y otras haya de dictar la Corporación municipal, por lo mismo que siendo la Comisión mixta Tribunal de apelación y revisión, vendría á prejuzgar los recursos que contra los acuerdos de los Ayuntamientos establece la Ley.

Palencia 12 de Febrero de 1919.—
El Gobernador Presidente, *Pascual Testor y Pascual*.—Por acuerdo de la Comisión mixta, Domingo Diaz Caneja.

AYUNTAMIENTO DE REEMPLAZO DE 1919. PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACIÓN nominal de los mozos que tienen hermanos en el Ejército, sirviendo por su suerte, de cuya excepción ha de conocerse, con expresión de los nombres de éstos, Cuerpos en que sirven y puntos en que se hallan.

Número del sorteo.	NOMBRES Y APELLIDOS DEL SORTEADO.	NOMBRES de los hermanos que sirven en el Ejército.	Reemplazo de que proceden.	NOMBRES DE LOS PADRES.	CUERPOS en que prestan sus servicios los hermanos.	PUNTO de guarnición en que se hallan.

á de de 1919.

V.º B.º
EL ALCALDE, EL SECRETARIO,

(Sello.)